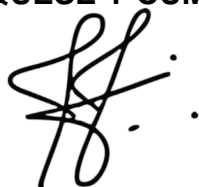


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De las consignaciones realizadas por el secuestre señor RAFAEL TARAZONA BERBESI, correspondientes a consignaciones de arrendamientos, respecto a los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2021, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL – 2022, cada uno por valor de \$400.000.00, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 211 – 1998.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **07-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede, suscrito por el demandante y los demandados, respecto al levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias 260 – 116337, 260 – 116338 y 260 – 116334, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de octubre 19 – 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, tenemos que la presente acción corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía. Es decir, conforme a la cuantía determinada las partes para poder actuar, necesariamente deben hacerlo a través de apoderado judicial y no en causa propia, como si se tratase de mínima cuantía, (dentro de la cual si pueden actuar en causa propia).

Conforme a lo anterior, no se accederá a la petición incoada por las partes y se les requiere que lo peticionado lo hagan a través de sus apoderados judiciales, a fin de entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

En relación con lo comunicado y solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio N° 507 de marzo 17 – 2022, correspondiente a lo resuelto por auto de marzo 8 – 2022, dentro del proceso allí radicado al N° 810 – 2011, es del caso con vista en el expediente, dar respuesta a lo requerido y comunicado inicialmente a través del oficio N° 1684 de abril 4 – 2017, haciéndosele saber igualmente que con anterioridad ésta Unidad judicial ya había dado respuesta al respecto, indicándose haberse tomado nota de los embargos decretados y comunicados. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 704 – 2011.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de acceder al requerimiento pretendido, en razón a que al demandado se le ha embargado dentro de la presente ejecución, el salario que devengue como miembro de las fuerzas militares, lo cual de acuerdo a la contestación que obra dentro del presente proceso no surtió efecto, por encontrarse retirado y pensionado.

Ahora, dentro de la presente ejecución al demandado señor ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO, no se le ha embargado pensión alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 112 – 2013.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación **07-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-41-89-001-**2016-00894-00**

REF. EJECUTIVO  
DTE. VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA  
DDO. JESUS MARIA CERCADO CAMERO

Vista la solicitud allegada vía correo electrónico por la parte accionada, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total, lo cual fue decretado mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, según consta en la consulta realizada en Siglo XXI, razón por la cual el proceso se encuentra archivado.

Ahora bien, la parte demandada el señor JESUS MARIA CERCADO CAMERO, allego un correo electrónico solicitando librar copia a la entidad Bancolombia y a su correo electrónico, los oficios No. 8608 y 8609, en donde se ordena el levantamiento del embargo que recae según el solicitante sobre la cuenta No. 617-65937565.

Por lo anterior, mediante correo electrónico se le informo al solicitante, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente en custodia de la Oficina de Archivo Central – Oficina de Apoyo Judicial, por lo que debe solicitar el desarchivo ante la mencionada oficina, al correo electrónico: [archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) expresando en forma clara y precisa las razones por las cuales solicita el desarchivo, así como deberá anexar copia del pago del arancel judicial por concepto de desarchivo, por un valor de 6.900 pesos.

Una vez la Oficina de Archivo Central – Oficina de Apoyo Judicial, desarchive el proceso, el mismo será puesto a disposición de este Juzgado y se le dará el trámite que en Derecho corresponda a su petición.

Aclarado lo anterior, se informa nuevamente al peticionario que, para proceder a dar respuesta a su solicitud, debe solicitar el desarchivo del proceso, ya sea directamente a la Oficina de Archivo Central – Oficina de Apoyo Judicial, o a este Despacho, allegando el pago del respectivo arancel judicial para desarchivo por un valor de \$6.900 M/CTE., de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se ordena por Secretaria remitir copia de esta providencia al solicitante al correo electrónico: [imcerba@hotmail.com](mailto:imcerba@hotmail.com) para que proceda con lo de su cargo, así mismo remítase copia al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su radicado de ACCION DE TUTELA No. **2022-00163-00**. Procédase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 07-  
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

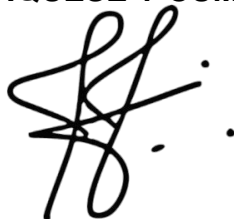
Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro de la presente actuación, mediante auto de septiembre 13 – 2021, se accedió decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo peticionado por la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, es del caso procedente acceder a lo solicitado, respecto a la devolución de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sumas de dinero que deberán ser devueltas a la entidad demandada denominada AQUAVIDA PERFORACIONES S.A.S., a través de su representante legal, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, para lo cual se ordena que por la secretaría del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 2018 – 63.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que la parte actora, a través de su apoderada judicial, no ha dado respuesta a lo requerido mediante autos de ENERO 11 – 2019, MAYO 9 – 2019, OCTUBRE 8 – 2019 y AGOSTO 5 – 2020, siendo requerida conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., desconociéndose por parte de ésta unidad judicial sobre el diligenciamiento de los despachos comisorios N° 021 y 022 de abril 2 – 2018, teniéndose en cuenta las facultades del comitente para subcomisionar y a lo resuelto por auto de marzo 7 – 2018 (que acepta la comisión), es del caso dado la falta de interés por la parte actora de dar respuesta a lo requerido, así como también del hecho que en fecha 09-04-2018, se retiraron de la secretaría de éste juzgado los DC 021 y 022, sin que a la fecha hayan sido devueltos debidamente diligenciados, desconociéndose el destino de los mismos, ordenar la devolución de la presente comisión al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el libro radiador correspondiente, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

DC 003 (01/19/2018) (RDO. 185 – 2012).  
JDO. CIVIL CIRCUITO LOS PATIOS  
Rad. 140 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **07-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterarle el requerimiento conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, la cual debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 212 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **07-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

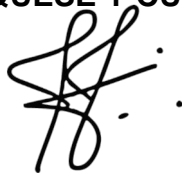


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 92 escaneado, la misma no se ajusta a derecho conforme a la realidad procesal, por cuanto los intereses moratorios liquidados se han realizado a partir de fecha distinta conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Abril 13 – 2018, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 260 – 2018.  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que el Curador Ad-Litem designado a las personas indeterminadas, (Abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO), no ha comparecido para la aceptación del respectivo cargo y por ende a recibir la notificación correspondiente al auto de fecha Marzo 21 – 2019, mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo curador Ad Litem a las personas indeterminadas, para efectos de surtir la notificación del auto de fecha Marzo 2 – 2019, designación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Abogada CLAUDIA DANIELA LIZCANO PASQUALONE, la cual recibe notificaciones en LA AVENIDA 11AE # 2 – 24, OFICINA 209, CENTRO JURIDICO LOS ALMENDROS, QUINTA ORIENTAL, de la ciudad de CÚCUTA, correo electrónico danielapasqualone126@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.** Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

**TERCERO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de marzo 21 – 2019, mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda, a la Abogada designada como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas, previa aceptación del respectivo cargo .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 320 – 2018.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **07-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2018-00339-00

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA  
DTE. PEDRO EMILIO RODRIGUEZ PEÑA  
DDO. SODEVA LTDA

C.C. 88.176.590  
NIT. 800.015.934-1

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en el proceso que nos ocupa, se decretó la terminación por desistimiento de la demanda, mediante providencia fechada 10 de marzo de 2022, en la cual no se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo cual se comunicará a la anterior entidad, para que deje sin efecto el oficio de cautela No. 3381, por haberse terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-41566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual se deja sin efectos el oficio de cautela No.3381. Procédase.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ


J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. Lo anterior teniéndose en cuenta lo ordenado por auto de noviembre 23 – 2021 y la personería reconocida al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 573 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación **07-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00534-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS  
DDO. SAID ALFONSO MORA QUINTERO

Teniendo en cuenta el oficio allegado a esta Unidad Judicial, en el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, solicita copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble con matrícula 260-101677, en vista de que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado, para poder dar respuesta al requerimiento se solicitara su desarchivo.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

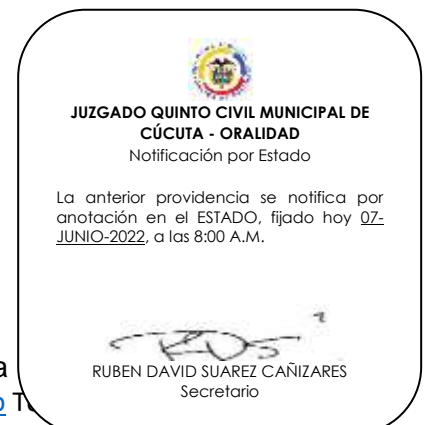
Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Remítase copia de esta providencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para su conocimiento, en su radicado No. 54001402200120170119400. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo expuesto y requerido mediante auto de mayo 18 – 2022, se observa que mediante escrito que antecede la entidad bancaria demandante a través de representante legal judicial, debidamente acreditado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, correspondiente a los pagarés N° 61990036985 y pagare sin número (de fecha Febrero 6 – 2017), mediante los cuales se ha librado mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Conforme a lo anterior, es del caso acceder a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y por ende dejar sin efecto la interrupción del proceso, por pago de la obligación demandada, tal como ha sido reseñado anteriormente, **acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada**, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad 613 – 2019.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00557-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CHEVY PLAN S.A.

DDO. MONICA DILCE MONSALVE CHURON

ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE

NIT. 830.001.133-7

C.C. 27.603.943

C.C. 1.093.788.671

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CHEVY PLAN S. A. contra MONICA DILCE MONSALVE CHURON y ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial el 23 de mayo hogaño, una de las partes demandadas Sra. MONICA DILCE MONSALVE CHURON, manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del presente proceso, así mismo declara conocer de la providencia que libro mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, paso seguido manifiesta allanarse a la demanda, a sus hechos y pretensiones, renuncia a términos de ejecutoria de cada uno de los autos y providencias emitidos dentro del proceso y finalmente solicita que se profiera la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente solicitado, el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, a la demandada MONICA DILCE MONSALVE CHURON, conforme al escrito allegado y en virtud del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, frente a la manifestación de allanarse a la demanda, a sus hechos y pretensiones, el despacho aceptará lo solicitado por la demandada en el escrito presentado, lo cual se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia, así mismo a la renuncia de términos de ejecutoria de las providencias proferidas en el presente proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de proferir sentencia o en su defecto providencia que ordene seguir adelante la ejecución, encuentra el Despacho que no es posible ya que en el presente proceso también obra como demandada la Sra. ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE, quien revisado el expediente aún no se ha notificado de la presente ejecución, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y coadyuvado por la demandada MONICA DILCE MONSALVE CHURON, en el cual solicitan ordenar la entrega al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., del vehículo de placas EHP-815 a la mencionada demandada, y así mismo solicitan levantar la orden de inmovilización que recae sobre el anterior rodante.

En virtud del artículo 597 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el rodante de placas EHP-815, y se condenará en costas al actor, ahora frente a la solicitud de ordenar la entrega del rodante al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., revisado el expediente no se encontró constancia de que el vehículo se encuentre retenido en ese parqueadero, así mismo según lo visto en folio 033 pdf, en el cual se encuentra el certificado de





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

tradición del rodante, se verifica que la propietaria del vehículo es la otra parte demandada, Sra. ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE, y no a quien se solicita en el oficio a realizar la entrega del vehículo Sra. MONICA DILCE MONSALVE CHURON, por lo anterior el Despacho no accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificada por conducta concluyente desde el 23 de mayo hogaño, a la demandada MONICA DILCE MONSALVE CHURON, de la providencia que libro mandamiento de pago, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar el allanamiento realizado por la demandada MONICA DILCE MONSALVE CHURON a la demanda, a sus hechos y pretensiones.

**TERCERO:** No acceder a proferir sentencia, conforme lo motivado.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que recae sobre el rodante de placas EHP-815, por tal razón se deja sin efectos los Oficios No. 342 y No. 343, comuníquese de esta decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, procédase por secretaria y comuníquese la anterior decisión. OFÍCIESE.

**QUINTO: Condenar** en costas al actor conforme a lo motivado.

**SEXTO:** No acceder a ordenar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo de placas EHP-815, a la demandada MONICA DILCE MONSALVE CHURON, conforme lo motivado.

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00892-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP** contra **RAMON MANRIQUE CALDERON**, para resolver lo que en derecho corresponda, este Despacho judicial es respetuoso de la decisiones judiciales y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., **OBEDezca Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA*, mediante providencia de fecha 2 DE MAYO DE 2022, Pagina 7 folio 020 del expediente digital avistado, el cual ordeno que la competencia a este asunto le corresponde a esta Unidad Judicial, conforme lo anotado en la motiva. Por tal razón se **AVOCA** conocimiento en el estado en que se encuentre el presente proceso y se procederá a realizar el respectivo control de legalidad, conforme al artículo 132 del C. G del P.

Ahora, es del caso que, en el proceso del asunto lo conoció primeramente el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS, bajo radicado 2021-093, por el cual libró mandamiento ejecutivo de pago el 29 de abril de 2021, paso seguido el 2 de septiembre de 2021, se declaró sin competencia para conocerlo, remitiéndose a este Despacho por reparto, mediante auto del 3 de febrero hogaño, esta Unidad Judicial se declaró incompetente para conocer del asunto, generando con ello un conflicto negativo de competencia, el cual resolvió el Honorable *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA*, mediante providencia del 2 de mayo de 2022.

Procede a continuación este operador judicial a resolver lo que en derecho corresponda, revisado el expediente digital obrante a folio 002 Demanda.pdf, encuentra que el título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos No.18951355, (*Paginas 14 y 15 folio002Demandapdf.*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por valor de \$ 400.180.00, sin cancelar, lo que además no se encuentra pormenorizado con su respectivo valor, períodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 20-JUN-2019 HASTA: 19-JULIO-2019, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, se indica que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, no existiendo además simetría al respecto.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$500.570)**; correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/CTE (\$1.759.648)**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último que además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994, dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme a lo anotado, si bien es cierto que del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que se procederá a dejar sin efectos los autos emitidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS del 29 de abril de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo y el auto que ordeno la práctica de medidas cautelares, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conducir a otro yerro, y en consecuencia se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

*En consecuencia, se RESUELVE:*

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA*, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2022, y en consecuencia asumir la competencia del proceso en mención.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentre el proceso.

**TERCERO: DEJAR sin efectos**, el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y el auto que decreto la práctica de medidas cautelares, del 29 de abril de 2021 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 02- JUNIO - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00355-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA CONT.007547**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados(as) **JENNY YARIK LIZCANO JEREZ, C.C. 1.090.396.519, CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, C.C 1.098.689.460 y LINDA ESMERALDA BERNAL NARANJO, C.C 1.092.344.646**, paguen a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT 890501357-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$156.288)**, correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de enero/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de enero de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.283.278)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de febrero/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.287.846)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de marzo/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- D.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.287.846)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de abril/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de abril de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- E.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.287.846)**, correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo/2022. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

- F.** Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.863.538)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento.
- G.** Las sumas por concepto de arrendamientos junto con sus intereses moratorios que se generen consecutivamente a costa de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo disponen los artículos 88 parágrafo segundo, 424 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

